



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

75

## Resolución Gerencial N° 016-2018-GM-MPS

Chimbote; 09 de Febrero del 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 002-2018- GRH - MPS, de fecha 04 de enero del 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor **LUIS AUGUSTO SÁNCHEZ CASTILLA**, quien realiza labor de Policía Municipal de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 131-2017-CP-GRH-MPS de fecha 14 de noviembre de 2017, el Responsable del Control de Personal - el Sr. Carlos Fernández Vargas, comunica que el servidor Luis Augusto Sánchez Castilla, presenta faltas a su centro de trabajo.

Que, en el informe mencionado en el punto precedente, se detalla que el servidor se ausentó los días: 07, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 30 de octubre del 2017

Que, mediante Carta N° 286-2017-STPAD-GRH-MPS se solicitó al área de Bienestar Social, informar si el servidor presentó Certificado Médico o CITT que justifique sus inasistencias del mes de octubre del presente año, documento que tuvo respuesta el Memorandum N° 167-2017-BS-GRH-MPS, de fecha 21 de noviembre del 2017, el mismo que adjunta el Informe N° 013-2017-MVC-BS-GRH-MPS de fecha 20 de noviembre del 2017, en el cual indica que a la fecha de emisión del informe el servidor ha presentado Certificado Médico Particular N° 0037513 que otorga descanso médico dos días 01 y 02 de octubre del 2017; y en el CITT N° A-161-00026301-17 que otorga descanso médico por el días 13 de octubre del 2017; como se puede verificar los días de descanso médicos difieren de los días imputados como faltas injustificadas.

Que, de la emisión del informe de la referencia y contando con la información brindada por el área de bienestar social, se advierte que el servidor no se ha presentado a laborar 09 días consecutivos en un periodo de 30 días, incurriendo en falta administrativa disciplinaria, que motiva la emisión del presente informe.

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°1285-2017-GRH-MPS de fecha 18 de diciembre de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor implicado.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 5.2° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 0127 de fecha 02 de marzo de 1,999) : “Todos los funcionarios, directivos y servidores son responsables de concurrir puntualmente y observar horarios establecidos, y a registrar su tarjeta de control de asistencia personalmente, no siendo admisible ninguna excusa para eludir el cumplimiento de esta obligación.”

ii) Art. 7° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “Se considera inasistencia, la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcando de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación.”

iii) Art. 8.2° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “Si el servidor se ausentará sin contar con la autorización, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas (...).”

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario”.

### II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

74

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia al centro de labores por parte del servidor Luis Augusto Sánchez Castilla, quien aparentemente se ausentó 09 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendarios, por lo que dicho comportamiento será evaluado oportunamente con la finalidad de recomendar la sanción correspondiente.

### III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entendiéndose que el servidor Luis Augusto Sánchez Castilla, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N°131-2017-CP-GRH-MPS, emitido por el Responsable de Control de Personal.

Que, mediante escrito de fecha 27 de diciembre del 2017, el servidor Luis Augusto Sánchez Castilla, presenta sus descargos indicando lo siguiente: i) Que,... “no se ha tenido en cuenta que los días 13 al 18 de octubre del 2017 me encontraba con descanso médico conforme lo acredito con el Certificado N° 0039975, expedido por el médico LUIS ALVARADO, el día 13OCT17, asimismo no se tenido en cuenta que el día 11 de octubre del presente era mi día de franco, por lo que dichas ausencias son justificadas documentadamente”. (sic) ii)Que,... “debo precisar que los días 07 y 30 de octubre falte a mis labores por cuanto por problemas familiares que tuve que atender y darle solución me imposibilitaron comunicar a mi jefe inmediato así como a la oficina de bienestar social”. (sic)

Que, de lo expuesto por el servidor Sánchez Castilla, debemos precisar lo siguiente: *i)* al procesado se le atribuyen inasistencias de los días 07, 11, 13, 14, 15, 16,17, 18 y 30 de octubre del 2017, sin embargo el servidor indica que desde el día 13 al 18 de octubre del 2017, se encontraba con descanso médico y que ello no fue tomado en cuenta; por lo que corresponde mencionar que previo al procedimiento administrativo disciplinario se solicitó información al área de bienestar social conforme obra en autos, sobre los descansos médicos presentados por el servidor, y verificó que Sánchez no registró el descanso médico que menciona en su escrito de descargo, por lo tanto es responsabilidad del servidor, más aún si el art. 7.4. del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa, establece “los trabajadores que por razones de enfermedad se encuentren impedidos de concurrir al centro de trabajo, están obligados a dar aviso a la Oficina de Personal en el término de veinticuatro horas posteriores a la hora de ingreso del mismo día”; que si bien el servidor no ha presentado la documentación correspondiente en el plazo oportuno, se advierte que adjunta certificado médico, así como los comprobantes de pagos por concepto de consulta y medicinas, los mismos que obran a fojas 21 a 24, por lo que efectivamente sus inasistencias se encuentran justificadas, por ende corresponde recomendar que en lo sucesivo el servidor presente sus documentos en el plazo oportuno en el área correspondiente. *ii)* respecto al día 11 de octubre del 2017, refiere que fue su día de franco, y que efectivamente se comprueba con el Parte Diario de Distribución del Personal de la Policía Municipal que obra a fojas 25, por lo que no corresponde atribuir dicho día como inasistencia injustificada, *iii)* respecto a los días 07 y 30 de octubre del 2017, reconoce que fueron injustificadas.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), “...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo...”; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

73

D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). El servidor involucrado se le atribuye inasistencias al centro de labores por 09 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendarios; tal como lo reporta el Responsable de Control de Personal, mediante Informe N°131-2017-CP-GRH-MPS, sin embargo el servidor presenta medios probatorios que demuestran que solo faltó al centro de labores 02 días no consecutivos, que efectivamente dichas inasistencias si representan una afectación para la unidad a la que pertenecen, pues de encarga de custodiar la tranquilidad de la población y al ausentarse intempestivamente altera la distribución realizada por la Policía Municipal. **b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, al respecto el servidor Sánchez Castilla, ha presentado sus descargos en el plazo establecido por ley, entregando medios probatorios fehacientes; no comprobándose la intención de ocultar los hechos. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor procesado no ostenta cargo jerárquico, y al determinarse que dos días no asistió a laborar de forma injustificada, resulta ser un ejemplo negativo para los demás trabajadores de la comuna. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor Sánchez Castilla, se le atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas al centro de labores, dicha conducta es comunicada mediante Informe N° 131-2017-CP-GRH-MPS, por ello mediante Resolución Gerencial N° 1285-2017-GRH-MPS de fecha 18 de diciembre del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente, en virtud de ello, el procesado presenta sus descargos en el plazo establecido por ley. **e) La concurrencia de varias faltas**, al servidor sólo se le atribuye la falta disciplinaria de inasistencias injustificada al centro de labores. **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a un solo servidor. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, conforme se puede verificar en el Informe Escalafonario que obra a fojas 04, se advierte que el servidor registra R.G. N° 279-2017-GRH-MPS por inasistencias injustificadas; **h) Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido un beneficio ilícito.



Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057; por ello el órgano instructor advierte que si bien al servidor LUIS AUGUSTO SANCHEZ CASTILLA, se le atribuye inasistencias por 09 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendarios, sin embargo se ha determinado que de los días imputados sólo dos días (07 y 30/OCT/2017) se trató de inasistencias injustificadas, respecto a las faltas atribuidas del 11 y del 13 al 18 de octubre del 2017, se ha comprobado que estas son justificadas, con medio probatorio que obran de fojas 21 al 25; en virtud de ello se recomienda AMONESTACIÓN ESCRITA el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles deben presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”.

Que, mediante Carta N° 015-2018-GM-MPS de fecha 16 de enero de 2017, la Gerencia Municipal, remite a Luis Augusto Sánchez Castilla, el Informe Instructivo N° 002-2018-GRH-MPS de fecha 04 de enero del 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, para lo cual deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

## DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a los servidores municipales con el Informe Instructivo N° 002-2018-GRH-MPS de fecha 04 de enero del 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que el servidor municipal procesado solicite ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que Sánchez Castilla solicita ejercer dicho derecho, razón por la cual mediante Carta N° 023-2018-GM-MPS se le indicó que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 25 de enero del 2018, y en la que el servidor manifestó: “que su persona cumplió con presentar en su debido momento los documentos sustentatorios de sus supuestas faltas, los cuales obran en el expediente indicando que labora con total responsabilidad”.

## RECOMENDACIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el presente caso, la sanción de Amonestación Escrita.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

72

infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 002-2018-GRH-MPS de fecha 04 de enero de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

## SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta”. En el presente caso, el órgano instructor tuvo la prognosis de destitución y en el desarrollo del procedimiento disciplinario, el órgano instructor recomienda la sanción de amonestación escrita; y que el órgano sancionador decide ratificar la sanción recomendada.

## DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITO al servidor, LUIS AUGUSTO SANCHEZ CASTILLA, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor Luis Augusto Sánchez Castilla.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor Luis Augusto Sánchez Castilla, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
Arq. Edgar A. Tapla Palacios  
GERENTE MUNICIPAL